

AMPARO EN REVISIÓN 872/2016
QUEJOSOS: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA

Vo. Bo.
Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

VISTOS; y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO.- Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, *****, por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables

1. El H. Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El Secretario de Gobernación.
4. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila.
5. El Procurador de Protección al Ambiente, como superior jerárquico de la autoridad antes señalada.
6. El Titular de la Representación en Torreón, Coahuila, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Actos Reclamados

De las autoridades enunciadas en los numerales 1, 2 y 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

De la autoridad señalada con el número 4, reclamó el primer acto de aplicación del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, a través del oficio ***** emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de dos de octubre de dos mil catorce.

De la autoridad señalada con el número 5, reclamó la inconstitucionalidad de dicho artículo, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad citada en el párrafo anterior, y titular de la procuraduría a la que pertenece la autoridad de referencia.

De la autoridad señalada con el número 6, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo mencionado, en su carácter de enlace y titular de la representación encargada de notificar el acto de aplicación.

SEGUNDO.- Derechos humanos vulnerados. Los quejosos estimaron violados en su perjuicio los derechos reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narraron los antecedentes del acto reclamados y formularon un concepto de violación.

TERCERO.- Trámite y resolución de la demanda de amparo. Previo requerimiento, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil catorce¹, el Juez Tercero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, a quien tocó conocer de la demanda por razón de turno, la registró y la admitió a trámite con el número *****.

¹ Cuaderno de amparo *****. Fojas 15 y 16.

Seguidos los trámites del juicio de amparo, el catorce de abril de dos mil quince², se celebró la audiencia constitucional dictándose al efecto la sentencia respectiva, con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ** y ***** , contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando tercero, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”***

A través de ese fallo, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo para el efecto de que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, no aplique en el presente ni en el futuro a la quejosa el artículo declarado inconstitucional, deje sin efecto su actuación de dos de octubre de dos mil catorce y ordene la expedición de las copias que solicitó a su costa de acuerdo con el valor del mercado comercial de una fotocopia, que fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, aproximadamente.

CUARTO.- Trámite primigenio del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inconforme con la resolución anterior, el delegado de la autoridad responsable Presidente de la República interpuso recurso de revisión, mediante oficio depositado en la Oficina del

² *Ibidem.* Fojas 164 a 176.

Servicio Postal Mexicano en México, Distrito Federal, el veintinueve de mayo de dos mil quince³.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil quince⁴, el juez que conoció del juicio de amparo, tuvo por interpuesto el citado recurso, por lo que ordenó remitir el expediente, así como el oficio de expresión de agravios relativos, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en turno, para su resolución.

Del citado recurso tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, siendo el caso que, en acuerdo de treinta de junio de dos mil quince⁵, su Presidenta lo admitió y dispuso su registro bajo el toca *****.

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince⁶, el tribunal del conocimiento dictó resolución a través de la cual determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

En auto de quince de octubre de dos mil quince⁷, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto por el delegado de

³ *Ibidem*. Fojas 192 a 220.

⁴ *Ibidem*. Foja 221.

⁵ Cuaderno de Amparo en Revisión *****. Fojas 18 y 19.

⁶ *Ibidem*. Fojas 33 a 52.

⁷ Fojas 41 y 42 del amparo directo en revisión *****.

la autoridad responsable Presidente de la República, por lo que ordenó formarlo y registrarlo bajo el número ***** ; asimismo, así como turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

En ese sentido, esta Primera Sala, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, resolvió devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa para que éste se avocara al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable Presidente de la República y sólo en el caso de que llegara a desestimarla expresa y puntualmente, así como de que no exista ningún otro motivo que impida el análisis de constitucionalidad planteado, reserve jurisdicción a este Alto Tribunal, enviándole los autos relativos.

QUINTO.- Cumplimiento por el Tribunal Colegiado del estudio de las causales de improcedencia. Mediante resolución emitida el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, determinó que era infundado el segundo agravio propuesto en el recurso de revisión del Presidente de la República, por lo que al no haber causas de improcedencia pendientes de analizar, ni advertir oficiosamente alguna otra que deba resolverse, en cumplimiento a lo ordenado por esta Primera Sala, se reservó jurisdicción a este Alto Tribunal.

SEXTO.- Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal (***).** Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis⁸, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto por el delegado de la autoridad responsable Presidente de la República, por lo que ordenó formarlo y registrarlo bajo el número *****; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo. Finalmente, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso⁹, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente

⁸ Fojas 41 a 43 del Toca en que se actúa.

⁹ *Ibidem*. Foja 73.

competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso de revisión. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá a verificar si el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable Presidente de la República se interpuso de manera oportuna.

Se le notificó la resolución recurrida mediante oficio el quince de mayo de dos mil quince¹⁰, surtiendo efectos el mismo día. Por tanto, el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para recurrir la resolución de mérito transcurrió del dieciocho al veintinueve de mayo del referido año, descontándose de dicho cómputo los dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que si el recurso se presentó el veintinueve de mayo de dos mil quince, entonces **resulta que fue presentado oportunamente.**

TERCERO.- Consideraciones necesarias para resolver la litis planteada:

1. Antecedentes del acto reclamado:

1.1. El once de septiembre de dos mil catorce, los quejosos ***** y *****, por su propio derecho, presentaron una denuncia administrativa ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por hechos constitutivos de infracción a la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004 “PARA LA REGULACIÓN DE LA CAPTURA PARA INVESTIGACIÓN, TRANSPORTE, EXHIBICIÓN, MANEJO Y MANUTENCIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS EN CAUTIVERIO”, en relación con los artículos 3, 29, 30, 32 y 34 de la Ley General de Vida

¹⁰ Cuaderno de amparo *****. Foja 189.

Silvestre.

1.2. Posteriormente, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, ante la autoridad referida, los recurrentes solicitaron se les expidieran copias certificadas de los expedientes derivados de sus escritos de denuncia.

1.3. El veintitrés de octubre de dos mil catorce les fue notificado el oficio ***** de dos de octubre de dos mil catorce, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila, por medio del cual se acordó de manera favorable la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo pago de derechos que en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos deberían pagar ***** por hoja, siendo que en el caso, eran un total de siete hojas.

1.4. En contra de lo anterior, los quejosos promovieron juicio de amparo ***** , del cual conoció el Juez Tercero de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, quien en sesión de catorce de abril de dos mil quince, resolvió conceder el amparo.

2. Conceptos de Violación. La parte quejosa en materia de constitucionalidad planteó un único concepto de violación, mismo que a continuación se resume:

2.1. Indicaron que el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos es violatorio del principio de proporcionalidad establecido en la fracción IV del diverso 31 constitucional, al contemplar una cuota que no guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado. Apoyando su argumento en diversos criterios emitidos por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, mediante los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad de dicho precepto.

3. **Sentencia de la Juez de Distrito.** El Juez de Distrito determinó, en lo conducente, lo siguiente:

3.1. En el **cuarto considerando**, desestimó las causales de improcedencia formuladas por la autoridad responsable Presidente de la República.

3.2. En el **quinto considerando** señaló que acorde a lo expuesto por la parte quejosa y dada la obligatoriedad de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tomó en cuenta que la norma reclamada fue declarada inconstitucional mediante la jurisprudencia 132/2011 de rubro: ***“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”***.

En apoyo a su consideración, la juzgadora federal resaltó

los argumentos sustentados en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, consistentes en que: *i)* el servicio que presta el Estado se traduce en la expedición de las copias que se le soliciten, el cotejo correspondiente con los documentos originales y la certificación que realice el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables; *ii)* tal servicio no resulta razonable con el costo que para el Estado tiene su realización, de donde se sigue un lucro en beneficio de éste, en consecuencia el derecho de referencia es contrario al principio de proporcionalidad tributaria; *iii)* es un hecho notorio que en el mercado el valor de una fotocopia oscila entre los \$0.50 (cincuenta centavos) y los \$2.00 (dos pesos), aproximadamente. La cantidad que se pretende cobrar es totalmente desproporcionada, puesto que no es razonable que el precio total de la fotocopia certificada corresponda al costo de la certificación, especialmente si ésta la realiza un servidor público; y, *iv)* si bien es cierto que la norma tiene cierta relación con lo que pudiera cobrar un notario público por dicha certificación, no puede pasar desapercibido que éste puede obtener un lucro por la realización de su actividad, a diferencia de lo que acontece con la Administración Pública Federal.

De igual forma, advirtió que si bien era cierto que dicho criterio se refería al numeral vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y el ahí reclamado correspondía al vigente en dos mil catorce, también lo era, que el contenido y objetivo de la disposición que dio origen a dicha jurisprudencia seguía inmerso en el texto controvertido, variando únicamente la

tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas con y sin ajuste, para ello aplicó la tesis 1a. CCCII/2013 de rubro: **“DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]”**.

4. Agravios formulados en la revisión principal. El Delegado de la autoridad responsable Presidente de la República, hizo valer, en resumen, los siguientes agravios:

4.1. En su **agravio primero** sostiene que contrario a lo determinado por la Juez de Distrito, la jurisprudencia 132/2011 de esta Primera Sala es inaplicable al caso, pues el numeral impugnado en el juicio de amparo indirecto deviene un acto legislativo nuevo. Para sustentar sus argumentaciones, la autoridad recurrente, cita parte de las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 343/2009.

Refiere que al modificarse la tarifa de la contribución prevista en el numeral impugnado, se modificó un elemento sustancial, por lo tanto, aduce que se está en presencia de un nuevo acto legislativo, cuyo análisis debió ser realizado por el juzgador.

4.2. En su **agravio segundo** indica que de haberse analizado correctamente el juez se hubiera dado cuenta que los efectos que dio al amparo no pueden ser posibles, en virtud de que en materia de derechos no pueden otorgarse exenciones como sucede en materia de impuestos. Razón por la que considera debe sobreseerse en el juicio.

4.3. En el **agravio tercero** alega que el A quo dejó de observar que sobre el tema del pago de derechos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la determinación de las cuotas correspondientes, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las mismas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

5. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado del conocimiento para remitir el juicio consideró que la controversia planteada en el recurso de revisión correspondía a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine si un criterio de jurisprudencia reviste el carácter de temático.

CUARTO.- Estudio de los agravios. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el agravio primero la recurrente establece, en esencia, que la sentencia emitida por el Juez de Distrito es ilegal, toda vez que aun cuando se declaró inconstitucional el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la norma que se aplicó al acto reclamado en el presente asunto fue la vigente en el año dos mil catorce.

De esa manera, si la actualización en la norma vigente en dos mil catorce emanó de una resolución miscelánea diferente que siguió el procedimiento establecido para poder determinar las actualizaciones de la Ley Federal de Derechos, es inconcuso que se trata de un nuevo acto legislativo y que, en ese sentido, es aplicable la jurisprudencia P./J. 89/97 de rubro: ***“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO”***¹¹.

Los tópicos anteriores son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es necesario analizar si la actualización de las cantidades establecidas en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos constituye un nuevo acto legislativo que

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 10.

haga que la jurisprudencia que declaró su inconstitucionalidad fuera inaplicable.

Para resolver la cuestión planteada es necesario analizar las reformas que ha sufrido el artículo reclamado, sobre lo cual se advierte que la Ley Federal de Derechos fue expedida originalmente con el nombre de “Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y dos” y publicada en el Diario Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la cual establecía en su artículo 1¹² su vigencia.

Posteriormente, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales”, misma que en su artículo cuarto estableció la modificación al nombre de dicha normatividad para quedar como “Ley Federal de Derechos”, previendo que su vigencia ya no sería anual, sino permanente.

A partir de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el artículo 5, fracción I, no ha sufrido alguna modificación legislativa, sino que con fundamento en el artículo 1 de la propia ley, las cantidades que se cobran por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se ha actualizado, la porción normativa que

¹² “**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 1982 se cobrarán los derechos que establece esta Ley, por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación”.

regula la actualización sí ha sufrido reformas pero conserva su esencia sobre la actualización de las cuotas de los derechos¹³.

De esta manera, en el ejercicio de dos mil catorce la Resolución Miscelánea publicada el treinta de diciembre de dos mil trece estableció las cantidades actualizadas de la contribución prevista en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de

¹³ “**Artículo 1.** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.
(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.
(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.
(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que lo establecen.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

[...]

(Notas sobre reformas adicionadas)

Derechos, actualización que fue realizada de acuerdo al artículo 1 de la citada ley¹⁴.

Por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, en la especie no se produjo acto legislativo nuevo, sino que como incluso lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, las actualizaciones realizadas a montos previstos en ley, con base en las disposiciones de una resolución miscelánea fiscal, constituyen actos de naturaleza administrativa, emanados de las autoridades hacendarias competentes, mismos que no derogan ni modifican el texto legal sino que simplemente se limitan a actualizar las cantidades referidas.

En ese sentido, debe puntualizarse que las actualizaciones de los montos previstos en los ordenamientos fiscales –con base en las disposiciones de carácter general establecidas en resoluciones misceláneas– no se originan con motivo de un acto legislativo, sino en un acto administrativo que por sí mismo no puede sustituir, reformar, adicionar o modificar el texto de una porción normativa que emanó de la potestad del legislador.

Esto es, la actualización de las cantidades establecidas en ley únicamente tiene el alcance de reflejar el importe a pagar de

¹⁴ En el apartado de “Disposiciones generales” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se estableció el “Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2014”, el cual específicamente sobre la actualización de la cantidad contenida en el artículo 5, fracción I, estableció lo siguiente:

Art.	Cuota			
	Sin ajuste	Con ajuste		
Artículo 5				
	*****	*****		

acuerdo con valores de carácter inflacionario, sin que ello implique reforma alguna al texto legal que justifique la existencia de un acto legislativo nuevo.

Así, la actualización sobre el monto de la cantidad a pagar, con respecto al artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, no constituye un nuevo acto legislativo, sino que se produce como consecuencia del reconocimiento de la inflación sobre las cantidades dispuestas en ley para el pago del valor real de las sumas a que el contribuyente está obligado; por tanto, no puede concluirse que se trate –como ha quedado precisado– de un acto de naturaleza formalmente legislativa.

Es por ello que esta Primera Sala estima que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, en el caso no puede afirmarse que la norma impugnada constituye un nuevo acto legislativo, en tanto que el precepto combatido no fue modificado en cuanto a su contenido y alcances, ni fue sometido al proceso legislativo de reforma que correspondería en tal caso. Esto es, el artículo reclamado únicamente fue actualizado por cuanto hace a su tarifa mediante resolución miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece.

Conforme esas consideraciones, para que pueda considerarse que se trata de un acto legislativo nuevo, es necesario que el artículo cuya constitucionalidad se impugna hubiera sido modificado mediante un proceso de reformas, en el

cual el propio legislador determinara un nuevo contenido para el mismo, aspecto que en la especie no sucedió, pues como se ha establecido, lo único que se produjo en el asunto que nos ocupa fue la actualización del derecho previsto en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por la autoridad administrativa a través de la Resolución Miscelánea Fiscal.

De ahí que al no haber sido sometido el precepto que se reclama a un proceso de reformas, sino simplemente se actualizó el monto de la cantidad que el Estado está facultado para cobrar, no puede estimarse que se esté en presencia de un nuevo acto legislativo.

Por lo cual, se reitera lo infundado del argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada vulnera los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que no era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.) que declaró inconstitucional el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil seis, pues como se ha visto, dicha jurisprudencia continúa siendo aplicable al no haber sido reformado el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, sin que obste para ello las actualizaciones que se han realizado de la cantidad ahí establecida, pues como se ha determinado dichas actualizaciones no constituyen un nuevo acto legislativo.

Por otro lado, es **inoperante** el tercer agravio que formula la autoridad recurrente, pues no está dirigido a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, sino que al

desarrollar su agravio, se limita a repetir textualmente lo que hizo valer al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27 del juicio de amparo).

Así, derivado que con el agravio en comentario la autoridad recurrente no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido, ésta debe subsistir y que se refieren al análisis de congruencia entre el cobro del derecho y el costo que para el Estado tiene la realización del servicio, de donde el *a quo* concluyó que existía una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional; lo anterior, atendiendo a que era un hecho notorio que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, mientras que en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos establece la cantidad actualizada para dos mil catorce de quince pesos con noventa centavos¹⁵.

¹⁵ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 emitida por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.*

En efecto, de lo expuesto en el tercer agravio, puede apreciarse que la autoridad recurrente no controvierte los motivos del Juez de Distrito por los cuales se le concedió el amparo a la quejosa y además debe considerarse que si los combatiera, al ser las mismas consideraciones que se expresaron en las ejecutorias de amparo que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.) de esta Primera Sala, de cualquier manera, los agravios de la recurrente serían inoperantes.

Idénticas consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1461/2015¹⁶, correspondiente a la sesión del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Dado que los agravios de la autoridad recurrente resultan infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado por la quejosa en contra de la fracción I, artículo 5, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

¹⁶ Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y *****, en contra de la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.